



Expediente No. 2022-118

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

08 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS DUQUE GONZALEZ** en contra de **CONSORCIO TRANSFORMANDO FLORENCIA y EL MUNICIPIO DE SINCELEJO (DEUDOR SOLIDARIO)** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 28 de abril de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00118-00 y consta de 42 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Margarita Helena Fuentes Jiménez**. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda, sus pretensiones y litisconsortes.

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por el señor Juan Carlos Duque González a través de apoderado judicial, contra las litisconsortes Consorcio Transformando Florencia y el Municipio De Sincelejo (deudor solidario) así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

“1.-Que se condene a la demandada a cancelar a mi poderdante la indemnización que establece el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por la ley 789 de 2002, en su artículo 29; por cuanto hasta la fecha la empresa ha omitido el pago del salario del último mes laborado por el empleado (julio de 2021) y las prestaciones sociales definitivas a que este tiene derecho.

2..-Que la demandada debe cancelar a mi mandante las prestaciones sociales definitivas a que éste tiene derecho por mandato de la ley.

3. -Condenar a la demandada al pago de la sanción que establece el artículo 65del C. S. T., por el NO pago de las prestaciones sociales definitivas de mi poderdante.

4.-Que la demandada debe cancelar a mi protegido el salario correspondiente al mes de julio de 2021, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo se dió por terminado el 31 de julio de 2021.

5.-Que se declare que la Alcaldía del Municipio de Sincelejo es solidariamente responsable por los valores que la empresa CONSORCIO TRANSFORMANDOFLORENCIA dejó de cancelar a mi protegido y que en el evento en que la segunda no cancele lo haga la primera.

6.-, Que, a las sumas resultantes de este proceso, se les reconozca intereses corrientes y moratorios.



7.-Que las sumas que resultaren del proceso, se le debe aplicar la indexación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en Colombia.8.-Que las demandadas deben pagar las costas y agencias en derecho que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa.

9.-Que se falle Extra y Ultra Petita.”

Pues bien, las pretensiones incoadas, permiten establecer sin mayor duda, que la parte pasiva del proceso se encuentra conformado por dos entidades que conforman un litisconsorcio necesario, pues las peticiones son claras al indicar la relación sustancial que le asiste a las convocadas a juicio, de cara no solo al pago de las prestaciones sociales, sino también la responsabilidad solidaria del Municipio de Sincelejo.

Ahora, recuérdese conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que la responsabilidad o la obligación es un vínculo de derecho que impone el cumplimiento o ejecución de una prestación, deuda o conducta, a favor de otra persona o la abstención para realizar algo; dentro del contrato de trabajo o relación laboral, el responsable del pago de las obligaciones surgidas de tal vínculo es el empleador, quien es el que aprovecha el servicio subordinado del trabajador, pero también es quien lo subordina y lo remunera.

La norma sustantiva enseña que el empleador es la persona natural o jurídica que se beneficia o recibe la prestación del servicio, y la remunera y en consecuencia es el directo responsable, obligación especial del empleador, del pago de salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

No obstante, la Ley admite que los derechos o acreencias laborales sean reclamadas también a los responsables solidarios, cuya responsabilidad no se mira como el valor moral de la responsabilidad en la conciencia de una persona, sino como las consecuencias propias señaladas en una norma; es decir, existen ocasiones en las cuales, el empleador comparte la responsabilidad con otras personas, que sin ser parte de la relación laboral, también pueden ser obligadas a pagar las acreencias que se adeuden a los trabajadores.

Esta responsabilidad se denomina solidaridad, responsabilidad creada con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores, razón por la que la doctrina, de la mano de la jurisprudencia, ha dejado claro que la obligación que se exige del solidario, no es la deuda autónoma, pues éste no es llamado como empleador, sino que se trata de una garantía del pago de la obligación debida por el empleador; es decir, la culpa del empleador incumplido es la causa de la obligación y la solidaridad trae al responsable solidario como un garante de esta obligación.

Y en tales casos, esto es, los relacionados con las obligaciones del presunto empleador y del presunto responsable solidario, la integración de la litis por pasiva, conforme la jurisprudencia de la H. CSJ, vendrá enmarcada en un litisconsorcio facultativo solo cuando exista certeza de lo debido, pues de lo contrario, la integración en la litis del presunto empleador y del presunto deudor solidario, resulta necesario.

En ese sentido, la H. CSJ, en la sentencia SL497-2022, enseñó:



“resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá litis consorcio facultativo cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad. Así lo explicó:

[...] al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.

Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En sentencia CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrino:

[...] basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

Aspecto central materia de la controversia es el relativo a la obligación que es objeto de la solidaridad legal reclamada en el sub lite -la del socio con su sociedad- que, para precisarlo de partida, es la causada por la vinculación laboral del trabajador frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación; corolario de tal afirmación es que la que se exige del solidario, no es deuda autónoma o diferente de aquella; lo que la ley manda garantizar con el pago es la debida por el empleador.

Tal premisa tiene repercusiones procesales en que la demanda judicial orientada a la determinación de la existencia de la obligación, necesariamente, ha de comprender al empleador como responsable directo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.



c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo'.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad'.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante."

Ahora bien, una vez realizado el estudio y las anotaciones anteriores que dejan ver la existencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo de la acción, al resultar incluida en el debate la responsabilidad solidaria de una de las dos entidades demandadas, procede el despacho con el estudio de la competencia el operador judicial, para proceder a calificar la demanda, siempre y cuando resulte procedente.

2. De la competencia del operador judicial de cara a la litisconsorte Municipio De Sincelejo.

Debe iniciar el Despacho con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia,



consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Observa el Juzgado que, la demanda fue promovida con el fin de ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo también del MUNICIPIO DE SINCELEJO, como deudor solidario, por el contrato celebrado entre la entidad territorial y el CONSORCIO TRANSFORMANDO FLORENCIA, en el cual el demandante asegura haber prestado sus servicios para la ejecución.

Sin embargo, se evidencia que esta unidad judicial no cuenta con la competencia para dirimir el conflicto entre el demandante y la entidad territorial, de conformidad con el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., que claramente señala que en los procesos seguidos contra los municipios, será competente el Juez Laboral del lugar donde se haya prestado el servicio, que en este asunto, conforme los hechos segundo y quinto de la demanda, ocurrieron en el municipio demandado y no en este circuito judicial, por lo que este Juzgado carecería de competencia.

Ahora, esta unidad judicial no podría asumir competencia territorial ni aun en consideración del artículo 14 del CPL y de la SS, referido a la pluralidad de jueces competentes en armonía con el artículo 5 ibidem, pues como se dijo, el lugar de prestación de servicios no fue el Distrito de Barranquilla, ni tampoco se encuentra acreditado que el domicilio de las entidades demandadas coincida con este circuito judicial.

Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia territorial para aprehender el conocimiento del asunto, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida ante los jueces laborales del referido circuito judicial, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **JUAN CARLOS DUQUE GONZALEZ** en contra de **CONSORCIO TRANSFORMANDO FLORENCIA y EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida ante los jueces



laborales del referido circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

